

**INFORME DE LAS COMISIONES DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO Y DE
MEDIO AMBIENTE Y BIENES
NACIONALES**, unidas, recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que crea el Tribunal
Ambiental.

BOLETÍN N° 6.747-12.

HONORABLE SENADO:

Las comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, tienen el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

Con fecha 4 de noviembre de 2009, la Sala acordó que esta iniciativa fuera conocida por las comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

A la sesión en que se consideró este proyecto de ley asistieron, además de los miembros de las Comisiones unidas, la Ministra Directora de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, señora Ana Lya Uriarte, y sus asesores señoras Ximena Insunza y Gisele Concha y el señor Luis Cordero.

Cabe señalar que fueron especialmente invitados por las comisiones unidas los profesores de Derecho señores Juan Domingo Acosta y Ángel Valencia.

Concurrieron, asimismo, la asesora del Honorable Senador señor Longueira, señora Pía Letelier, el asesor de la Honorable Senadora señora Alvear, señor Jorge Cash, el asesor del Honorable Senador señor Allamand, señor Joaquín Baraño, el abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto, y los profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, señores Juan Pablo Cavada y Rodrigo Bermúdez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia que las normas de este proyecto -con excepción de las que se señalarán a continuación- deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, pues tienen rango orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Se exceptúan de dicha condición los artículos 8°, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y artículos segundo y cuarto transitorios, que tienen el rango de ley común, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, inciso cuarto, de la Ley Fundamental.

- - -

Finalmente, cabe informar que durante el trámite de discusión en particular, esta iniciativa deberá ser conocida por la Comisión de Hacienda en aquellos aspectos propios de la competencia de esa Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

A.- JURÍDICOS

a) Constitución Política de la República. Su artículo 76 encarga a los tribunales el cumplimiento de la función jurisdiccional. Su artículo 77 dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales, la que sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Su artículo 19 asegura, en su número 3°, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y regula, al efecto, el principio del debido proceso. Además, en su número 8°, este mismo artículo asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

b) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que contiene los preceptos fundamentales relativos al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

c) Código Orgánico de Tribunales. Este cuerpo normativo, como se sabe, consagra las normas básicas sobre organización y atribuciones de los tribunales y de la administración de justicia en general.

d) Código de Procedimiento Civil. Este ordenamiento legal regula la tramitación a que deben someterse las partes y los tribunales en el conocimiento y resolución de los conflictos judiciales.

B.- DE HECHO

1.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

El aludido documento recuerda, en primer término, que en su programa de Gobierno la Primera Mandataria comprometió el envío de un proyecto de ley que crearía el Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual se presentó a trámite legislativo el 3 de julio de 2008 (Boletín N° 5.947-12).

Afirma que el proyecto de ley que rediseña la institucionalidad ambiental implica la creación del Ministerio del Medio Ambiente, a cargo de la política y la regulación; un Servicio de Evaluación Ambiental, encargado de la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y una Superintendencia del Medio Ambiente, cuya misión será la de fiscalizar el cumplimiento de los cuatro instrumentos de gestión ambiental; a saber: a) Resoluciones de Calificación Ambiental, b) Planes de Prevención o Descontaminación, c) Normas ambientales y d) Planes de Manejo.

Agrega que, para garantizar la transversalidad del tema medio ambiental al interior del Ejecutivo, se crea un Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, espacio en el cual se podrá discutir las políticas medio ambientales y resolver el contenido de la regulación ambiental, sin tener competencias de dirección superior sobre el Ministerio de Medio Ambiente.

Expresa, enseguida, que el mencionado proyecto de ley modifica ciertos aspectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tales como: a) Oportunidad, duración y sujetos de la participación ciudadana; b) corrige la regulación de las Declaraciones de Impacto Ambiental con el objeto de permitir la adecuada evaluación de los proyectos; c) sustituye el órgano de calificación, complementándolo con reglas de decisión fundada; d) establece un sistema de reclamaciones para todos los interesados; y e) amplía la participación ciudadana para Declaraciones de Impacto Ambiental.

Manifiesta que, además, incorpora un nuevo instrumento de gestión ambiental denominado Evaluación Ambiental Estratégica, con el objeto de examinar las políticas sectoriales con incidencia ambiental y en la sustentabilidad. Además, el proyecto permite la adecuación de algunos instrumentos de gestión ambiental (planes de manejo) e

incorpora instituciones nuevas como el acceso a la información ambiental.

Destaca que, de lo que ha sido esta intensa ruta para el rediseño de la institucionalidad ambiental, es posible distinguir materias que ya no son objeto de controversia. Estas son la creación de un Ministerio del Medio Ambiente, un Servicio de Evaluación Ambiental y una Superintendencia de Medio Ambiente, en el entendido de que su creación permite resolver problemas cada vez más complejos y en los cuales existen tan diversos actores.

Pone de relieve que durante la discusión de esta iniciativa en el Senado se alcanzó un amplio acuerdo sobre la necesidad de fortalecer nuestra institucionalidad ambiental.

Menciona, al efecto, que las indicaciones de la Honorable Senadora señora Alvear, y también la de los Honorables Senadores señores Longueira y Allamand, así como las intervenciones, en la aprobación en general del proyecto que crea el Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, del Honorable Senador señor Girardi y la convicción de Honorable Senador señor Letelier, han constituido, entre otros, un aporte significativo en la línea de producir un debate serio y responsable con el objeto de avanzar hacia la creación de un Tribunal Ambiental.

Resalta que en el Protocolo de Acuerdo suscrito por algunos señores Senadores y el Ejecutivo el día 26 de octubre de 2009, se estableció el compromiso por parte del Gobierno para ingresar, en octubre de 2009, un proyecto de ley que crea el precitado Tribunal sobre la base de que sus finalidades serían: a) actuar como órgano de control jurisdiccional de las decisiones de la Superintendencia; b) resolver las controversias contenciosas administrativas en materia ambiental y c) resolver las demandas por daño ambiental.

Enseguida, enfatiza que, de toda la discusión que ha existido, en la cual algunos han criticado que el Estado supuestamente actúa como juez y parte en sus competencias de fiscalización y en que otros señalan que este tipo de Tribunal es innecesario porque para ello existe la jurisdicción común, lo cierto, asegura, es que lo importante es preguntarse ¿qué se encuentra en juego detrás de la existencia de un Tribunal Ambiental? Las respuestas, agrega el Mensaje, están vinculadas, a su juicio, a los dilemas de eficiencia - eficacia de la regulación y a la garantía de derechos de los regulados y de los ciudadanos en general.

En lo referente al primer aspecto, esto es, el dilema de eficacia y eficiencia de la regulación ambiental, sostiene que el cumplimiento de ésta se considera como un importante fundamento del Estado de Derecho y el Desarrollo Sostenible, tanto en el ámbito nacional

como en el internacional.

Sostiene que una reforma a la fiscalización en esta materia debe centrarse en promover la presencia de aquellas variables y elementos que inciden en un alto nivel de cumplimiento de la normativa ambiental.

Explica que el diseño del sistema de fiscalización se ha centrado en tratar de establecer reglas que permitan generar una serie de efectos que es necesario considerar, pues de él dependerá la efectividad de la regulación ambiental.

Enfatiza que el cumplimiento y la aplicación de la normativa son importantes por cuanto están en juego: a) la calidad y la protección del medio ambiente; b) la credibilidad de las regulaciones que inciden en él; c) la igualdad ante la ley, en la medida que deben existir tratos justos e imparciales y, por otra parte, el hecho de que el incumplimiento es una especie de competencia desleal para el que acata las normas y d) la reducción de costos y la internalización adecuada de las responsabilidades.

Desde otra perspectiva, considera que los elementos en juego a la hora de abordar la reforma a la institucionalidad y gestión ambiental son la certeza jurídica para la inversión; la protección del medio ambiente y el acceso a la justicia ambiental.

En cuanto al rol regulador de la potestad administrativa de fiscalización y sanción, señala que la aplicación y cumplimiento de una norma no depende sólo de un mecanismo jurídico adecuado ni es un asunto de recursos. Por el contrario, acota, depende de una serie de factores que deben ser abordados.

Asegura que, en efecto, para alcanzar los objetivos de política deben cumplirse una serie de condiciones como: a) Motivación: la implementación será deficiente si aquellos que necesitan aplicar la política no tienen incentivos para cumplir con ello; b) Información: la efectiva implementación depende de la calidad de la información entregada tanto a ciudadanos como a los sectores público y privado; c) Conocimiento del Derecho: tanto juristas como reguladores y regulados requieren un conocimiento detallado de la normativa aplicable; d) Disuasión y amenaza: los que incumplen las normas deben percibir que las violaciones serán sancionadas; e) Recursos suficientes, tanto técnicos, humanos y financieros; f) Habilidades: funcionarios públicos, gerentes, fiscalizadores, etc., requieren ser entrenados y tener conocimiento suficiente para realizar sus tareas y h) Estructuras de coordinación y gestión eficientes: la aplicación correcta de las normas depende de la capacidad de los actores y organizaciones de comunicar, cooperar, integrar y coordinar objetivos de política.

Desde la óptica del sujeto obligado a respetar una determinada reglamentación, el Mensaje afirma que los estudios de cumplimiento buscan definir el grado de respeto que tienen los destinatarios de la norma y las razones que los llevan a cumplirlas.

Al respecto, sostiene que los economistas y juristas tienden a observar esta problemática desde una óptica costo-beneficio que implica el acatamiento de la reglamentación, el cual sería percibido como el resultado de una ecuación entre las ventajas de la violación, la probabilidad de ser sorprendido y sancionado y la gravedad de la pena. En este contexto, los sujetos respetarían la reglamentación para evitar el castigo.

Manifiesta que una política ambiental debe utilizar un abanico amplio de instrumentos de gestión de distinta naturaleza (coercitivos, voluntarios, económicos, etc.). Asimismo, el éxito del modelo de fiscalización es que exista la percepción, por parte del sujeto regulado, de una amenaza seria y creíble de que si no cumple será sancionado.

Expresa que en cualquier situación normativa habrá quienes acaten voluntariamente las normas; en cambio, otros las cumplirán si observan que se aplican sanciones por parte de la autoridad. A este último fenómeno se le denomina disuasión. Ésta tiene un efecto particular, referido a quienes violan la ley para que no lo vuelvan hacer, y un efecto influencia, referido a los otros posibles infractores enviándoles el mensaje de que ellos también pueden sufrir consecuencias adversas.

En otros términos, agrega, la sanción administrativa en los marcos normativos tiene finalidades regulatorias y no de “retribución social”, como equivocadamente sostienen algunos.

Hace presente que, por tal motivo, la literatura identifica cuatro factores que afectan a este fenómeno de la disuasión: a) La existencia de una oportunidad real para detectar las violaciones a la normativa ambiental; b) que haya una respuesta inmediata y previsible a las violaciones; c) que esta respuesta incluya una sanción apropiada; y d) la percepción por parte de los fiscalizados de los tres factores anteriores.

Añade que, al ser la percepción de la comunidad regulada un factor importante para crear la disuasión, la forma en la que se diseñan las regulaciones es tan determinante como el hecho que se tomen estas acciones.

Reconoce que, para que los sujetos obligados por la regulación teman efectivamente a las sanciones establecidas en caso de no cumplimiento, es necesario que: a) éstos busquen maximizar sus beneficios económicos; b) las leyes definan el tipo de comportamiento que

constituye un incumplimiento y c) la sanción sea oportunamente aplicada por el organismo correspondiente, en un tiempo oportuno.

Explica que la evidencia empírica comparada demuestra que si los sistemas no reúnen estos elementos, los mecanismos disuasivos tienden a ser ineficientes.

Informa que, por tal motivo, la fiscalización ambiental supone necesariamente dos potestades claras, para promover precisamente el objetivo de cumplimiento en condiciones de eficiencia: a) la de fiscalización e inspección y b) la de sancionar las conductas contrarias a las normas.

Luego, la exposición de motivos del Mensaje se refiere al denominado “dilema de garantía”. Sobre este punto, expresa que si bien las potestades administrativas de fiscalización y sanción tienen detrás buenas razones para su promoción, en la medida que buscan la eficiencia de la regulación mediante un incentivo adecuado al cumplimiento, tras ellas también existe un dilema de garantía.

En efecto, las potestades de fiscalización y sanción imponen actos de gravamen a los particulares, en la medida que limitan sus situaciones activas, en tanto las conductas de estos infringen el sistema legal. Pero lo cierto, es que por lo mismo el ordenamiento jurídico impone al poder público la necesidad de dar cumplimiento a determinados estándares para llevarlas a cabo.

Connota que si bien sobre la sanción administrativa ha existido bastante discusión, nuestro Tribunal Constitucional ha ido estableciendo ciertos criterios y estándares que legitiman su aplicación por parte de las autoridades administrativas, en tanto éstas representan el interés público y no los intereses particulares.

Afirma que estos estándares se traducen en: a) que la sanción administrativa y la autoridad que la aplicará se encuentren establecidas en la ley; b) que exista un procedimiento administrativo sancionador, que garantice un debido proceso.

Asegura que no cabe duda que el proyecto que crea la Superintendencia del Medio Ambiente cumple con los estándares más estrictos en materia de procedimiento administrativo sancionador, en donde las competencias de este ente fiscalizador se encuentran debidamente controladas. Agrega que, sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ha sostenido que la sanción administrativa no es definitiva, mientras ella no sea validada por la autoridad jurisdiccional. En efecto, ha sostenido recientemente “que si bien puede resultar lícito que los órganos fiscalizadores puedan, previo al proceso judicial y en el ámbito administrativo,

determinar la existencia de una infracción y la cuantía de la multa, con lo que se pronuncia sobre la facultad fiscalizadora y sancionatoria, la sanción no puede estimarse como cierta e irrevocable por el ordenamiento jurídico sino una vez que no haya sido reclamada, o si habiendo sido reclamada esta ha sido fallada en sede jurisdiccional independiente”. (STC Rol N° 792)

Sostiene que estos elementos son indispensables de considerar al momento de definir el ámbito de funcionamiento de un Tribunal especializado como el que se busca crear.

Seguidamente, el documento aborda el punto de equilibrio entre eficiencia-eficacia y garantía, a partir de la existencia de un sistema de revisión judicial.

Como se ha explicado, existen buenas razones para promover la potestad administrativa de sanción desde la perspectiva de la calidad regulatoria y la eficiencia de los sistemas de cumplimiento, pero eso no se puede hacer a cualquier precio.

Agrega que, por otro lado, existen buenas razones para acotar las potestades de los organismos administrativos en defensa de los derechos de los particulares, pero eso no puede significar afectar el interés público y el bienestar social detrás de la regulación.

Expresa que, por tal motivo, los sistemas democráticos han tratado de buscar equilibrios. Por un lado, dotando a los organismos administrativos de competencias regulatorias y de sanción, que busquen una finalidad de disuasión efectiva (y no una retributiva) para promover cumplimientos y, por otra parte, estableciendo un mecanismo efectivo de revisión judicial de las intervenciones de las autoridades públicas.

Hace presente que los jueces cumplen un rol esencial en el sistema de contrapesos de un sistema democrático, pero también tienen un rol insustituible en la protección de los derechos de las personas. Es decir, actúan como instrumentos al servicio de la democracia para limitar los desbordes del poder público, en especial de la Administración en relación a las competencias conferidas por el legislador y, por la otra, como instrumento al servicio de la tutela de derechos, ahí donde la exigencia de protección efectiva resulta indispensable.

Resalta que esto explica por qué es necesario crear un tribunal especializado en esta materia. Acota que el Medio Ambiente es un buen espacio para conjugar ese equilibrio. En él, enfatiza, está en juego el bienestar de la comunidad, pero también el derecho de personas específicas que puedan verse afectadas por las decisiones de la autoridad pública.

Manifiesta, por último, que por tal motivo el Ejecutivo ha accedido a la creación de un Tribunal Ambiental, pero en el contexto de un acceso a una tutela judicial efectiva por parte de los ciudadanos en éstas materias, de modo de no restringir su competencia sólo al control de las decisiones de la Superintendencia, si no que también ampliarlo a todo el contencioso de la Ley N° 19.300, permitiendo de ese modo, el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos.

A continuación, pone de relieve que esta iniciativa está basada en cuatro ideas básicas: a) disponer de un control jurisdiccional de las decisiones de la autoridad administrativa ambiental; b) que este control esté a cargo de jueces especializados y no generalistas; c) que el tribunal sea un organismo de integración mixta y d) que dada su especialización y carácter único provea de decisiones predecibles, permitiendo certeza jurídica para todos los interesados.

DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO

Esta iniciativa se divide en cuatro acápite:

El primero está referido a la organización y funcionamiento del tribunal (artículos 1° a 16).

El segundo a la competencia de este órgano jurisdiccional (artículo 17).

El tercero regula las normas de procedimiento que les será aplicable (artículos 18 a 31), y

Finalmente, un párrafo referido a las disposiciones transitorias (cuatro artículos transitorios).

Tal como se señaló precedentemente, el proyecto se inicia con las normas que regulan la organización y funcionamiento del Tribunal. Su artículo primero indica que el Tribunal Ambiental es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será resolver aquellas controversias de carácter ambiental que se señalan en la presente ley.

Precisa que estará integrado por cinco ministros, que se seleccionarán de la siguiente manera: un abogado -que presidirá el Tribunal- designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental, y acrediten a lo menos 10

años de ejercicio profesional, y cuatro profesionales universitarios expertos en materias ambientales, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o postgraduados en ciencias o economía. Estos serán designados por el Presidente de la República previo concurso público de antecedentes en el Sistema de Alta Dirección Pública.

Añade que el Tribunal tendrá dos ministros suplentes y que no podrá ser elegido como integrante del Tribunal quien haya desempeñado el cargo de Ministro o Subsecretario del Medio Ambiente, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las mencionadas instituciones en el año anterior al inicio del concurso público convocado para el nombramiento respectivo.

Precisa que los ministros permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por sólo un período sucesivo.

En el artículo tercero prescribe que el cargo de ministro del Tribunal es incompatible con la condición de funcionario público; administrador, gerente, trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, o coligadas, cuyo giro esté relacionado con materias ambientales; y asesor o prestador de servicios profesionales, en materias que digan relación con medio ambiente a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal.

Las personas que al momento de su nombramiento, o durante el ejercicio del cargo, tengan cualquiera de las condiciones señaladas deberán renunciar a dichas funciones o cargos. Se precisa que el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con cargos de naturaleza docente.

En el artículo siguiente, se indica que antes de asumir sus funciones los ministros del Tribunal Ambiental prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal.

Seguidamente, señala que este tribunal tendrá su sede en la ciudad de Santiago y que funcionará en forma permanente. El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

El artículo séptimo obliga a los ministros del Tribunal Ambiental a efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos de los artículos 57, 60 B, 60 C y 60 D de

la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La declaración de patrimonio se mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de dicha declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. Se precisa que la no actualización de tal declaración se castigará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

En cuanto a la remuneración mensual de los ministros titulares del Tribunal se señala que ella será equivalente a la remuneración bruta que corresponda al cargo Superintendente del Medio Ambiente.

El artículo noveno dispone que a los integrantes del tribunal les serán aplicables las causales de implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Precisa, además, algunas causales de inhabilidad que operan de pleno derecho.

Será causal de recusación respecto de los ministros, haber sido asesor o prestador de servicios de alguna de las partes durante el año que preceda a la notificación de la demanda; la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, o el desempeño o ejercicio profesional en las mismas dependencias, oficinas o inmuebles con estos últimos, aun cuando ello no revista participación en ingresos o el desarrollo de funciones comunes o coordinadas.

Se precisa que si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 10 expresa que los ministros no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de un año contado desde que éste cesó en su cargo. Quien infrinja esta disposición será sancionado con inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años y con una multa a beneficio fiscal equivalente al último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanciones que serán aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de cualquier interesado.

La sentencia que acoja la sanción a que se refiere este artículo, dará derecho a quien se estime afectado a interponer recurso de revisión del fallo en que haya participado el sancionado, cuando considere que su actuación y decisión fue perjudicial a sus intereses.

Seguidamente, se señala que son causales de cesación en el cargo de ministro: término del período legal de su designación; renuncia voluntaria; destitución por notable abandono de deberes, o incapacidad sobreviniente. Se regula, asimismo, el procedimiento que se debe seguir para reemplazar al ministro que ha cesado en su cargo.

A continuación, el artículo 12 describe la planta funcionaria de este Tribunal. Su estructura es la siguiente:

Cargos	Grados	Nº Cargos
Secretario Abogado	4º	1
Relator Abogado	5º	1
Relator Abogado	6º	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5º	1
Profesional Universitario del ámbito de ciencias	6º	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14º	1
Oficial Primero	16º	1
Oficial de Sala	17º	1
Auxiliar	20º	1
Total Planta		9

Se señala que el nombramiento de estos funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición, y que este personal se regirá por las normas del derecho laboral común. Con todo, les serán aplicables las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados. Tendrá el mismo régimen de remuneraciones, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Los funcionarios podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las medidas disciplinarias de amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

Se establece que el Secretario Abogado será jefe administrativo del Tribunal. En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que tenga el cargo inmediatamente inferior a aquél.

Enseguida, se precisa que la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Ambiental. Para estos efectos, el Presidente de este organismo comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El segundo acápite de esta iniciativa se refiere a las competencias de este tribunal.

En efecto, el artículo 17, en 13 numerales señala que a este órgano jurisdiccional le corresponderá conocer de las reclamaciones que se interpusieran en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren las zonas del territorio como latentes o saturadas, los que establezcan planes de prevención o de descontaminación. Conocerá, asimismo, las demandas por daño ambiental; los reclamos de ilegalidad que se formulen en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente; del recurso de reclamación en contra de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que pone término al procedimiento sancionador; de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la Ley crea la Superintendencia del Medio Ambiente; del reclamo de ilegalidad en contra de los actos administrativos del Servicio de Evaluación Ambiental; de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando este rechace un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental; de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de determinadas resoluciones del Comité de Ministros y del Servicio de Evaluación Ambiental; de las reclamaciones que se presenten en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas y objetivos de los instrumentos señalados; de las reclamaciones en contra de la resolución que ordene la suspensión transitoria de una resolución de calificación ambiental o

de la ejecución u operación de un proyecto.

Asimismo, le corresponderá ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El acápite tercero dice relación con las normas de procedimiento.

El artículo 18 señala que estarán legitimados para intervenir ante el tribunal las personas naturales o jurídicas que se encuentren en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 21 de la Ley sobre Procedimientos Administrativos.

Seguidamente, se señala que la demanda se presentará directamente ante el Tribunal Ambiental, pero cuando el domicilio del interesado se encuentra ubicado fuera de la ciudad de asiento del órgano jurisdiccional, ella podrá presentarse ante las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva.

El procedimiento podrá iniciarse por demanda de algún particular o de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuando corresponda, interpuesta dentro los plazos fijados por la ley N° 19.300. Admitida la demanda a tramitación, se conferirá traslado a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días. La demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la ley e indicar el o los ámbitos en que incidiría la presunta infracción.

Agrega que la notificación de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan y que la resolución que reciba la causa a prueba deberá notificarse por cédula.

Añade que vencido el plazo para evacuar el traslado por los interesados, sea que éste se hubiere evacuado o no, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación.

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes. El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

Las partes podrán rendir prueba testimonial, se podrá decretar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial. En todo caso, las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, podrán ser conducidas a través del correspondiente juez de letras.

La prueba instrumental podrá presentarse hasta diez días antes de la fecha fijada para la vista de la causa. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

A continuación, el artículo 23 precisa que vencido el término probatorio, el Tribunal ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite. Se indica, en el artículo 24, que las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para la sentencia definitiva.

En todo caso, se precisa que, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa.

El artículo 26 señala que la sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los antecedentes de hecho, de derecho y técnicos - ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los argumentos de los votos de minoría y deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

Se determina, además, que en la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar como medidas el dejar sin efecto o modificar los actos contrarios a las disposiciones de la ley y ordenar la realización de determinadas actividades.

Seguidamente, precisa que cuando lo impugnado sea un acto administrativo el Tribunal deberán decidir todas las cuestiones planteadas, interpretar las normas que correspondan, así como determinar el sentido y alcance de las condiciones a las cuales debe someterse el organismo administrativo de que se trate. En el artículo 27 se señala que en este caso se deberá verificar la legalidad de las actuaciones del mencionado organismo; y verificar que la actuación de la Administración ha sido razonable.

Asimismo, se dispone que deberá comprobar si los supuestos de hechos sobre los cuales descansa la decisión se encuentren debidamente acreditados en el procedimiento administrativo; si se ha respetado dicho procedimiento; si los actos dictados se encuentran respaldados mediante pruebas sustanciales y que el referido acto se sustenta en información técnica que lo justifique.

El artículo 28 preceptúa que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición. Precisa que las sentencias definitivas serán susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema.

Señala que dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerse por cualquiera de las partes, en el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Se indica que para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N.º 5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

A continuación, se dispone que la ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal Ambiental el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

En el artículo 30 se indica que las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento descrito en los artículos precedentes, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

A continuación, se hace presente que la acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.

En las disposiciones transitorias se señala que el Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses de dictada la presente ley, que los concursos para el nombramiento de los Ministros del Tribunal, deberán realizarse dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de la presente ley.

Se determina que para efectos de la renovación parcial del Tribunal Ambiental, el período inicial de vigencia del nombramiento de cada uno de los primeros ministros titulares será de dos años para un ministro abogado y un ministro licenciado o con post grado en ciencias o en economía; de cuatro años, para un ministro abogado y un ministro licenciado o con post grado en ciencias o en economía; y de seis años, para el ministro abogado nominado como Presidente del Tribunal.

Finalmente, se dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

2.- El informe financiero acompañado al mensaje

El mencionado documento expresa que en el contexto del rediseño de la institucionalidad ambiental, el presente proyecto tiene por objeto crear un Tribunal Ambiental sobre la base de las siguientes ideas estructurantes: a) disponer de un control jurisdiccional de las decisiones de la futura autoridad administrativa ambiental; b) que este control esté a cargo de jueces especializados; c) que el tribunal sea un organismo de integración mixta; d) que, dada su especialización y carácter único provea de decisiones previsibles, permitiendo certeza jurídica para todos los interesados.

Resalta, enseguida, que la iniciativa regula la orgánica del referido tribunal, su competencia y el procedimiento al que deberá someterse.

Sostiene que el mayor costo fiscal anual estimado, por la aplicación de esta iniciativa, ascendería a M\$ 927.776, que se desglosan en M\$ 747.832 por concepto de gastos en personal; M\$ 144.144 destinados a bienes y servicios de consumo, y M\$ 35.800, para equipamiento e infraestructura.

Por último, manifiesta que el gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

3.- Informe de la Excelentísima Corte Suprema

En sesión de fecha 3 de noviembre de 2009, el Senado ofició a ese Alto Tribunal solicitándole que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, diera su parecer sobre esta iniciativa de ley.

En el informe de la Excelentísima Corte Suprema,

de fecha 10 de diciembre de 2009, se describen las principales características de esta iniciativa y se señalan, especialmente, aquellas normas que le atribuyen competencia tanto para participar en la designación como en la remoción de los miembros del Tribunal Ambiental.

Agrega que en cuanto a su diseño, sistema de supervigilancia, designación de sus integrantes, causales de implicancias y recusación y cesación de las funciones de sus ministros este tribunal presenta una institucionalidad similar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005.

Si bien considera positivamente la incorporación de un órgano jurisdiccional en materia ambiental al sistema judicial chileno, manifiesta las siguientes observaciones a esta iniciativa:

1.- En el artículo 6° propone sustituir la referencia al Título V del Código Orgánico de Tribunales por otra que sólo se refiera al párrafo segundo de dicho Título (pues dicho acápite se refiere específicamente a las normas sobre acuerdos de las Cortes de Apelaciones) con el fin de armonizar el enunciado y finalidad del precepto contenido en el proyecto.

2.- En el inciso séptimo del artículo 9° la Corte sugiere regular la forma en que se va a efectuar, en los casos que proceda, la subrogación de los miembros del Tribunal por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

3.- En relación con el inciso segundo del artículo 28, norma que regula el recurso de reclamación que se puede interponer en contra de la sentencias definitivas que dicta el Tribunal Ambiental, la Corte observa su preocupación por lo que denomina la proliferación de recursos especiales cuyo conocimiento y resolución se le asigna, la que la distrae de su función de Tribunal de Casación. En este contexto señala, además, que no resulta conveniente la preferencia que el proyecto atribuye a la vista de la señalada reclamación (inciso tercero del artículo 28).

4.- A continuación, hace una observación en relación con el artículo 10 y los efectos de la sentencia que acoge la destitución de un ministro del Tribunal Ambiental y la eventual interposición de un recurso de revisión en contra de la sentencia en que participó el juez inhabilitado. En esta materia, la Corte propone precisar el procedimiento a que debiera someterse la tramitación de dicho recurso dadas las consecuencias del mismo.

5.- Finalmente, sugiere efectuar una precisión en el artículo 3° con el fin de determinar la cantidad de horas que estos jueces pueden destinar a labores docentes.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Espina puso en discusión en general la iniciativa y ofreció el uso de la palabra.

En primer lugar, **el Honorable Senador señor Allamand** propuso concordar un cronograma de trabajo con el objeto de tramitar este proyecto de ley en un plazo relativamente breve, para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados entre el Ejecutivo y el Senado durante el despacho de la iniciativa que creó el Ministerio del Medio Ambiente. Agregó que, el referido acuerdo político implica despachar el proyecto antes del próximo cambio de Gobierno.

En consecuencia, sugirió aprobar en esta sesión la idea de legislar, para tener la posibilidad de que el Senado conozca el informe correspondiente el día de mañana y, si se estima necesario, se fije un plazo de indicaciones. Para este efecto, solicitó a los representantes del Gobierno hacer presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Longueira apoyó la anterior sugerencia y puso de relieve que, en efecto, durante la discusión legislativa sobre rediseño de la institucionalidad medioambiental, se concordó en la importancia de contar, en cuanto fuera posible, con un Tribunal Ambiental.

Recordó que, de acuerdo al aludido compromiso político, el Gobierno debía presentar este proyecto antes de que se votara en la Sala del Senado la iniciativa sobre creación del Ministerio del ramo, aspecto que se cumplió. Agregó que el acuerdo incluía el compromiso de despachar oportunamente el proyecto sobre creación del Tribunal, de manera de no entorpecer la entrada en vigencia de los demás organismos recientemente instituidos en la legislación promulgada la semana recién pasada. Por ello, reiteró, es muy importante concordar un procedimiento de trabajo que asegure la concreción del acuerdo político.

Resaltó que la referida legislación es bastante compleja y su tramitación fue muy ardua, habiéndose presentado más de mil trescientas indicaciones. Para su despacho, acotó, se conformó un equipo de trabajo conformado por los asesores técnicos de los Senadores de la Comisión de Medio Ambiente, del Gobierno y de institutos de asesoría parlamentaria, que generó una discusión académica seria, que facilitó alcanzar los acuerdos necesarios para completar el trabajo.

Puso de relieve que, además, el proyecto en análisis está vinculado a la puesta en marcha de la nueva Superintendencia del Medio Ambiente, por lo cual es muy importante armonizar ese esfuerzo ya realizado con esta iniciativa que lo complementa.

Propuso, en consecuencia, conformar una nueva instancia compuesta por profesionales que colaboren en la redacción de las indicaciones que perfeccionen esta iniciativa, de manera que, respetando el acuerdo político, se presenten las proposiciones que se estimen procedentes.

En definitiva, **las Comisiones unidas** acordaron acoger este planteamiento y adoptaron una serie de resoluciones de procedimiento, que se describen más adelante, al consignar la aprobación en general de este Mensaje.

La Ministra Directora de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, señora Ana Lya Uriarte, recordó que en el Acuerdo Político suscrito el 26 de octubre de 2009, se concordó la creación del Tribunal Ambiental, idea que fue bien acogida tanto por las organizaciones no gubernamentales como por los institutos de asesoría parlamentaria que representan distintas tendencias. Asimismo, resaltó que los distintos partidos políticos, incluso algunos que no concurrieron a dicho Acuerdo, han manifestado su apoyo a la existencia de un Tribunal Ambiental. Por ello, señaló que no divisa obstáculo para aprobar la idea de legislar, sin perjuicio de efectuar los ajustes que se consideren necesarios mediante indicaciones, para lo cual valoró la idea de constituir un grupo de trabajo o Comisión Técnica.

Luego reiteró que el origen del proyecto en discusión se relaciona directamente con la tramitación del proyecto de ley que creó tanto el Ministerio del Medio Ambiente como la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, precisando que esta iniciativa surge a propósito de la discusión, específicamente, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Explicó que esa Superintendencia es un organismo dotado de facultades poderosas para llevar a cabo el proceso fiscalizador en forma directa, pero también a través de entidades acreditadas o certificadas. En este sentido, informó, lo que se acordó fue diseñar una fórmula de resguardo, un adecuado contrapeso y control de las garantías de los fiscalizados, especialmente respecto de la imposición de sanciones por parte de este órgano de control.

El primer tema discutido, añadió, se refería al organismo encargado de aplicar las sanciones, discutiéndose si debía ser la Superintendencia o un Tribunal Ambiental. Ese punto, explicó, fue zanjado

decidiéndose que la Superintendencia realizará el proceso fiscalizador, aplicará la sanción, pero éstas podrán ser revisadas por este Tribunal Ambiental y, en algunos casos, el Tribunal tendrá, además, un control de juridicidad previo de un conjunto de actos administrativos.

Esta fue, resumió, la estructura que se consensuó y lo que, en definitiva, se plasma en este proyecto de ley sobre Tribunal Ambiental.

En consecuencia, el propósito de despachar en breve plazo el actual Mensaje se explica por el hecho de que la Superintendencia no entrará a operar, al menos respecto de la aplicación de sanciones, en tanto no esté funcionando el Tribunal Ambiental.

Hizo presente que esta iniciativa surgió tanto del sector industrial como de Centros de Estudios y Organismos No Gubernamentales. Incluso, agregó, la Fiscalía del Medio Ambiente, representada por Fernando Dougnac, venía planteando esta idea desde algún tiempo atrás.

Informó, a continuación, que el objetivo explícito del proyecto consiste en estructurar un Tribunal con competencia contenciosa administrativa amplia en materia ambiental, de manera que no solamente vaya a revisar las resoluciones de la Superintendencia -y cumplir, de este modo, un rol de contrapeso de ese organismo- sino que conocerá todas aquellas resoluciones de carácter administrativo que se relacionan con materias ambientales. Por ello, lo que se busca es lograr la mayor eficiencia y eficacia en cuanto a las materias revisables, y, desde luego, asegurar las garantías del debido proceso para todos los sujetos concernidos en sus procedimientos.

Explicó que la naturaleza del Tribunal corresponde a la de una instancia de revisión, dotado de un carácter de organismo especializado, en términos tales que su conformación -tres abogados y dos miembros provenientes del mundo de la ciencia o de la economía- busca abordar la temática ambiental en sus complejidades y características propias. Por ello, acotó, se exige a quienes lo integren poseer conocimientos en las materias técnicas propias de este ámbito.

Hizo hincapié en que la propuesta del Ejecutivo contempla la creación de solamente un Tribunal Ambiental, a pesar de que existen ciertos planteamientos, provenientes fundamentalmente del mundo de las organizaciones no gubernamentales, en orden a aumentar el número de Tribunales Ambientales. Explicó que el carácter único de este Tribunal se funda en el hecho de que no existe suficiente demanda de servicios de este tipo que justifique la creación de más de un tribunal.

En efecto, dijo, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ha aprobado 10.500 proyectos. De ellos, añadió, solamente 104 se han reclamado ante el Consejo de Ministros. En consecuencia, las materias que podrían ser judicializadas serían las resoluciones sobre estos 104 casos.

Señaló, además, que se han fiscalizado 3.800 de esos proyectos aprobados, de los cuales en 775 casos se han iniciado procedimientos sancionatorios, y solamente en 17 casos se han revocado resoluciones de calificación ambiental, los que probablemente podrían llegar a conocimiento del Tribunal que se crea.

Agregó que, tratándose de normas ambientales, sean estas primarias o secundarias, y planes de prevención o descontaminación, solamente ha habido un caso de judicialización; 8 demandas de nulidad de derecho público, y 75 causas por daño ambiental, de las cuales 14 ya están terminadas por sentencia ejecutoriada y otras 16 por transacción. Esto demuestra, concluyó, que el promedio de ingreso de causas judiciales medioambientales es de cinco por año. Estos antecedentes, reiteró, han llevado a plantear la existencia de un solo Tribunal Ambiental.

Luego se refirió al sistema de nombramiento de los jueces. A este respecto, señaló que se ha puesto especial cuidado en una fórmula que permita elegir a magistrados que cuenten con una significativa calificación profesional, y se propone utilizar el sistema de Alta Dirección Pública y un concurso a cargo de la Corte Suprema. El Presidente del Tribunal será nombrado por el Jefe de Estado y, en el caso de las suplencias, por el propio Poder Judicial, pero siempre previo sometimiento al sistema del Servicio Civil.

Se contemplan, agregó, causales de inhabilidad bastante estrictas, tanto para los titulares como para los suplentes, de manera de generar confianza en los magistrados a cargo de estas causas.

Adicionalmente, se prevé un riguroso procedimiento que este Tribunal debe aplicar. Además, aseguró, la potestad de sustitución que se atribuye al Tribunal no es tan amplia como a primera vista podría entenderse, puesto que está acotada a la naturaleza del acto. En este aspecto resaltó que respecto de las sentencias recaídas sobre actos impugnados se contempla un recurso de reclamación ante la Corte Suprema, como aplicación del principio de la doble instancia.

En cuanto al tema de la legitimación activa, manifestó que se ha recurrido a la calidad de interesado, en los términos del artículo 21 de la 19.880, sobre procedimientos administrativos.

Finalmente, señaló que no se propone entregar a la decisión del Tribunal Ambiental el conocimiento de contiendas de competencia entre servicios públicos, cuestión que es factible que ocurra, atendida la circunstancia de que la nueva ley entrega facultades al Ministerio, al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente determinadas materias que antes estaban diseminadas en distintos organismos y ministerios.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Gómez** puso a disposición de las Comisiones unidas un documento que contiene un conjunto de planteamientos formulados por la Fiscalía del Medioambiente, el Instituto de Ecología Política, el Comité de Defensa de la Flora y Fauna y el Programa Chile Sustentable, referido a la iniciativa en estudio.

Dicho documento aborda temas como la composición, atribuciones y el procedimiento por el que se regirá el futuro Tribunal Ambiental.

En particular señalan que resulta indispensable determinar quién tendrá legitimación activa para actuar ante la justicia ambiental, quién tendrá derecho a acceder a ella, qué gastos demandará la interposición de una demanda que incida en estos tópicos, garantizar procedimientos transparentes y accesibles, y definir mecanismos para resolver los conflictos medio ambientales.

Postulan, como primera medida, la creación de Tribunales regionales ambientales.

Al considerar esta proposición, recuerdan que uno de los objetivos de esta iniciativa es garantizar el acceso a la justicia ambiental y a una tutela judicial efectiva, en los términos previstos en el número 8° del artículo 19 de la Constitución Política.

Hacen presente que la actual redacción del proyecto no garantiza ese objetivo pues crea una estructura judicial centralizada en la ciudad de Santiago. El acceso a la justicia ambiental requiere la existencia de tribunales ambientales en todo el país, insisten.

Agregan que un Tribunal centralizado atenta contra el principio de participación ciudadana. Postulan la creación de Tribunales regionales en que los asuntos sometidos a su conocimiento se tramiten mediante un procedimiento oral. Acotan que tal como está planteado, la configuración de este Tribunal constituye un retroceso respecto a la tendencia en materia de reformas judiciales.

Añaden que el mayor costo que supondría la creación de algunos tribunales ambientales regionales podría financiarse con

una reducción en el número de jueces que componen el tribunal que funcionaría en la ciudad de Santiago. En este sentido, proponen disminuir de 5 a 3 el número de sus integrantes.

Asimismo, sugieren que en una primera etapa funcionen 3 o 4 tribunales ambientales con jurisdicción sobre agrupaciones de regiones para que en una etapa posterior se establezca un tribunal en cada región.

Seguidamente, recuerdan que un precedente internacional es la Convención de Aarhus (sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales de la UNECE, conocida normalmente como el Convenio de Aarhus) que, si bien Chile no la ha ratificado, ilustra la teoría más moderna sobre la participación ciudadana en temas medio ambientales. Esta Convención garantiza que toda persona tendrá la posibilidad de presentar recursos ante órganos judiciales y acceder a procesos rápidos, gratuitos y poco onerosos. Aseguran que un tribunal concentrado implica, en cambio, procesos lentos, lejanos y costosos que contradice los criterios de accesibilidad.

A continuación, mencionan un conjunto de razones que sustentan esta posición.

Dentro de un enfoque democrático de acceso a la justicia, postulan que es indispensable insistir en este punto, considerando la actual situación de los tribunales de familia y laborales.

Agregan que la existencia de un solo Tribunal lo convierte en una suerte de Corte Suprema ambiental; y si su composición es conservadora, cabe esperar un escenario peor que si él no existiera. Un solo tribunal, similar a la Corte Suprema, entorpecería la toma de decisiones en su interior. Existiendo tribunales regionales es posible pensar en juicios orales, ampliación de competencias y una relación de inmediatez respecto del caso específico.

Hacen presente que si la Superintendencia tendrá un rol fiscalizador y un papel en la normativa sectorial, es posible que los Tribunales regionales descongestionen el trabajo de los tribunales ordinarios.

Respecto de los cuestionamientos económicos que tendría esta medida, aducen que si la creación de este tribunal es una real prioridad política, el Gobierno puede aportar los recursos que se necesitan, como ocurrió con anterioridad cuando se crearon los tribunales penales, de familia, laborales, tributarios y aduaneros.

Puntualizan que si hay más tribunales, no se necesita la aquiescencia del Parlamento para designar a sus miembros. Afirman, asimismo, que con la creación de tribunales regionales se busca dar certeza jurídica (precedentes) para los inversionistas.

Indican que el modelo propuesto por el Gobierno se ha basado en la fórmula de los Tribunales de Libre Competencia, los que son muy distintos en su función y sentido a lo que deberían ser los tribunales ambientales.

Expresan que el Ejecutivo, para justificar la existencia de un solo tribunal, ha señalado que de acuerdo a las estadísticas actuales, la carga de trabajo en materia de derecho ambiental no hace sostenible la creación de tribunales regionales. Al respecto, manifiestan que este planteamiento es cuestionable pues en la medida que este tribunal conocerá de las reclamaciones que se formulen en contra de decisiones que adoptará la Superintendencia del ramo, junto con las reclamaciones de la ley N° 19.300 y las demandas por daño ambiental y otras denuncias que se tramitan en los juzgados de policía local o afines (infracciones Ley de Bosques, Código de Aguas, etc.) su número puede crecer considerablemente.

Manifiestan que la propuesta del Gobierno subvalora, además, la cantidad de litigios que se pueden presentar. Los conflictos en materia de aguas, biodiversidad, áreas protegidas, contaminación atmosférica o los derrames y contaminación química pueden acrecentarse significativamente.

En este sentido, puntualizan que si existen tribunales de Familia, del Trabajo, Tributarios y Aduaneros, lo coherente es que también existan tribunales medioambientales en las diversas regiones del país.

Argumentan que, aún manteniendo el modelo de integración que propone Gobierno -5 jueces, 2 suplentes, y una 1 sala- esta instancia, dada su sobrecarga de trabajo, no podrá ejercer todas sus atribuciones ni generar jurisprudencia de calidad técnica y jurídica que asiente criterios predecibles.

En otro orden de materias, se refieren a la independencia y dedicación exclusiva de los jueces que integrarán este tribunal.

En relación con este asunto, puntualizan que si bien las normas de incompatibilidad que presenta el proyecto son acertadas es indispensable reforzar la absoluta independencia de los jueces que integran este tribunal. Enfatizan que se requiere fortalecer la independencia e

imparcialidad fijando inhabilidades e incompatibilidades como cualquier juez. La exclusividad permite generar un corpus de jueces especializados en esta área.

De conformidad con este último punto -en el que señalan existe un amplio consenso- proponen eliminar la letra b) del artículo 9°.

A continuación, exponen sus planteamientos en relación con la composición de este Tribunal Ambiental.

En esta materia expresan que la integración mixta es ineficiente para un contencioso administrativo pues los especialistas no saben de todo y el tribunal debiera siempre poder solicitar informes y peritajes externos. Agregan que la explicación del Gobierno para proponer un tribunal compuesto por 5 jueces es la inclusión de expertos de las ciencias económicas y naturales. Aducen que tal integración puede generar distorsiones. Al respecto, indican que la especialidad y experiencia de los científicos no permite cubrir todos los campos que se someterán a la resolución del tribunal. En este punto, postulan que lo lógico sería tener un tribunal compuesto por tres jueces, todos letrados, que dominen la legislación ambiental y un *staff* de expertos a quienes ellos puedan encargar asesorías y peritajes.

Enseguida, señalan que no comparten el criterio de que sus miembros sean seleccionados mediante un procedimiento que suponga la intervención del Parlamento. Estiman que si se aceptara dicha forma de nombramiento se politizaría este Tribunal y, de facto, se transformaría en una especie de Corte Suprema Ambiental.

Puntualizan que si el Gobierno acoge la idea de instalar un tribunal en varias regiones, no resulta viable que el Parlamento participe en la designación de sus integrantes.

Luego, reiteran la necesidad de contar con un grupo de expertos que asesoren a los magistrados y que se consideren peritos en ciencias sociales, ciencias de la naturaleza y letrados. En este punto reiteran que no es eficiente integrar este tribunal con expertos permanentes. En los asuntos medio ambientales existe una gran diversidad de temas que exige consultar a diferentes expertos o peritos.

Seguidamente, se refieren al “Principio Amicus Curiae” y a la importancia de incorporar la asesoría de terceros que, desde una perspectiva de interés público y de especialistas, puedan ofrecer una visión experta e “ilustrar” a los tribunales. Dichos profesionales permiten aportar fundamentos a la discusión sin representar a las partes. En este sentido, señalan que sería conveniente que la legislación considere

expresamente este principio.

En materia de competencia, abogan por la creación de un tribunal con amplias facultades.

Al respecto, expresan que los conflictos ambientales claves se dan en instancias sectoriales (agua, biodiversidad, tierra) y no son exclusivamente administrativos o institucionales. Por lo anterior, postulan la necesidad de ampliar las competencias del tribunal ambiental de manera que conozca todos los conflictos de relevancia ambiental. Proponer, como lo hace el proyecto que la competencia del Tribunal se reduzca a resolver situaciones de daño ambiental y a materias contenciosas administrativas, disminuye considerablemente el campo de acción de este Tribunal.

En concordancia con lo anterior, plantean dotar al Tribunal de atribuciones para que pueda conocer también controversias que inciden en materias de agua, biodiversidad y forestales, entre otros asuntos, como por ejemplo los que se refieren a las áreas silvestres protegidas, agua, bosques, biodiversidad, indemnización de perjuicios derivados de daños ambientales.

En materia de procedimiento, afirman que determinar quién tiene derecho a acceder a los tribunales ambientales, constituye un elemento clave en materia de funcionamiento de este tipo de justicia. Hacen presente que cualquier chileno tiene derecho a reclamar la protección del medio ambiente, pues se trata de un patrimonio nacional.

Añaden que la iniciativa del Gobierno es insuficiente en la determinación de los sujetos que pueden actuar ante el Tribunal Ambiental, recordando que la iniciativa no incluye a las organizaciones ciudadanas, a diferencia de lo que dispone la mencionada Convención de Aarhus.

Por ello, abogan por el fortalecimiento de las organizaciones que puedan representar el interés público ante el tribunal. Debiera reconocerse, afirman, legitimación de personas jurídicas para ser sujetos activos.

A continuación, se preguntan quién debería asumir la defensa jurídica en los asuntos medio ambientales. Al respecto, puntualizan que no pueden ser el Ministerio Público cuya competencia se agota en el área penal.

Por otra parte, señalan que en esta materia también es necesario considerar los aspectos económicos que supone la implementación de esta iniciativa.

En este sentido recuerdan que las comunidades y los ciudadanos no tienen muchas veces los recursos necesarios para interponer una demanda. Advierten que no hay ninguna norma en el proyecto de ley que se refiera a este tema. Hacen presente que actualmente cuando una persona no cuenta con recursos para interponer acciones, recurre a la Corporación de Asistencia Judicial; sin embargo, esta instancia, a juicio de ellos, no puede acoger el desafío en forma adecuada. Los temas ambientales son complejos y, por lo tanto, tampoco pueden ser asumidos por las clínicas jurídicas de las universidades en que se imparte la carrera de Derecho.

Con el fin de facilitar el acceso a la justicia medio ambiental proponen establecer un mecanismo de licitación de defensoría en estas materias. Al respecto, sugieren agregar una norma al proyecto que señale que el Estado licitará defensorías en términos similares a la defensa penal. Si en el ámbito penal, agregan, se licita la defensa, bien podría establecerse un registro de defensores que sea financiado por el Estado. En otros países se reconoce a las ONG como instituciones de bien público, definición que les permite acceder a ciertos recursos.

Manifiestan que el Gobierno ha diseñado para el Tribunal Ambiental un procedimiento de carácter escrito, descartando la posibilidad de establecer un procedimiento oral. Agregan que este criterio no se condice con la tendencia que se ha seguido en la reforma procesal penal, laboral y de familia.

En materia de presentación de demandas afirman que el proyecto siguió el esquema del Tribunal de Transparencia, el que permite que se tramiten procesos desde regiones a través de las intendencias y gobernaciones

En relación con el tema de los medios de prueba, recuerdan que el proyecto se remite al Código de Procedimiento Civil, en circunstancias que la misma Ley de Bases reconoce que en el área ambiental se puede utilizar cualquier tipo de prueba.

En otro orden, señalan que si bien en materia medio ambiental resulta difícil establecer el principio de la responsabilidad objetiva, es factible configurar algunas presunciones que puedan mitigar este problema. La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente consagraba ese principio, razón por la que esta nueva normativa podría establecerlo nuevamente.

Postulan, asimismo, que el daño ambiental debe ser reparado. Expresan que en caso de daños irreparables, la ley presenta un vacío, pues la reparación queda en manos de la buena voluntad de los

servicios fiscalizadores y se traduce en multas que ingresan al erario público. Señalan que dichos recursos podrían destinarse a otros fines, como por ejemplo, el financiamiento de los peritos que asesoran a los tribunales.

Expresan luego que no corresponde establecer el pago de compensaciones sino en realizar reparaciones, salvo que el daño sea irreversible. Puntualizan que la indemnización a las víctimas del daño y a la sociedad por daño ecosistémico no es renunciable. En este sentido, postulan que es indispensable limitar la conciliación sólo a las causas por daño ambiental de menor impacto. Al respecto, afirman que es necesario evaluar el establecimiento de un sistema de mediación ambiental para aquellas causas en que no esté gravemente comprometido el interés público o en que las partes no lleguen a un acuerdo.

En relación con los incidentes que se pueden plantear dentro del procedimiento, abogan por que éstos sean resueltos en la correspondiente audiencia para evitar la dilación en su resolución. Al respecto, recuerdan que el procedimiento sumario es esencialmente oral y que, por tanto, el juez posee la facultad de aceptar provisionalmente lo pedido en la demanda en caso de rebeldía del demandado. Estiman que esta norma debería perfeccionarse, ampliarse y establecerse en el procedimiento ambiental.

Finalmente, en lo que respecta con el denominado sistema alternativo de resolución de controversias señalan que este implica mucho trabajo, compromiso y recursos para que funcione adecuadamente. Estiman que puede aplicarse cuando se discute la reparación-compensación de daños. Advierten que hay que tener cuidado con la mediación, cuando aparece comprometido el interés público. Respecto a la reparación de daño ambiental o el interés público, no cabe la mediación, ya que, en definitiva, lo que ha sucedido es que las empresas cooptan a los afectados.

En este sentido, recuerdan que en algunos conflictos ambientales ha existido una excesiva inequidad, como lo demuestra la negociación entre Pascua Lama y la Junta de Vigilancia del Huasco, todo lo cual los lleva a postular que este sistema no garantiza un juicio justo. Consideran que la mediación debe quedar reservada a aquellos derechos que son renunciables (en el caso de daños personales), y no a situaciones en que existe daño ecosistémico.

Por su parte, **el profesor señor Juan Domingo Acosta** manifestó una opinión favorable sobre esta iniciativa pues, a su juicio, la creación de un Tribunal Ambiental de carácter independiente y que ejerce funciones jurisdiccionales, tiende a robustecer el sistema institucional en el ámbito medioambiental y permitiría resolver razonablemente bien los conflictos que allí se presenten.

Afirmó que, no obstante lo anterior, tenía un conjunto de observaciones a esta iniciativa, que podrían dar lugar a algunos ajustes en la redacción de este proyecto.

En cuanto a la generación de los ministros que integrarán este Tribunal, opinó que debería revisarse la forma que se propone, por cuanto de acuerdo a ella todos los miembros de él serían designados por el Presidente de la República.

En materia de procedimiento, sugirió ponderar con cuidado la proposición de aplicar supletoriamente en los procedimientos que sigue el Tribunal Ambiental las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. Este planteamiento lo consideró cuestionable pues existe un amplio acuerdo en que el mencionado Código requiere ser sustituido por uno nuevo que regule un procedimiento moderno, basado en la inmediación, oralidad y publicidad, con plenas garantías para las partes. A modo de ejemplo, señaló que por esa vía, los peritos serán principalmente los de la nómina de la respectiva Corte de Apelaciones. En síntesis, estimó preferible un procedimiento en que exista inmediación y publicidad, reduciéndose al mínimo su escrituración.

En relación con el texto del proyecto, hizo presente que éste le merecía algunos reparos específicos:

1.- En primer lugar, expresó que en los artículos 3° y 10 del proyecto debían mencionarse explícitamente que los cargos de directores de empresa son incompatibles con la condición de ministros titulares. Las diversas hipótesis que consideran dichos artículos no incluyen a los directores en ninguna de las categorías que los referidos preceptos mencionan.

2.- En segundo término, consideró inconveniente permitir que los asuntos sometidos a la decisión de este nuevo tribunal puedan ser fallados solamente por dos miembros del mismo, como lo autorizaría el inciso segundo del artículo 6°. Advirtió que, como se plantea esta entidad con carácter de único y, además, se consagra la posibilidad de que existan miembros suplentes, en su opinión -como ocurre con las salas de los tribunales superiores de justicia y con los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal- las sentencias deberían ser dictadas por el total de los miembros del tribunal. Añadió que lo anterior se justifica, adicionalmente, si se tratará de un solo tribunal con jurisdicción en todo el territorio nacional.

3.- Por otra parte, puso de relieve su preocupación respecto de la inhabilidad que se establece en el inciso segundo del artículo 10 del proyecto –inhabilidad absoluta para desempeñar

cargos públicos por cinco años en el caso que se produzca una incompatibilidad no anunciada- pues constituye una verdadera pena y, en consecuencia, estimó que no puede entenderse que en este caso la Corte Suprema, mediante el procedimiento que se establece en este precepto, ejerza su jurisdicción disciplinaria e imponga esta sanción, pues la norma se refiere a Ministros que dejaron de serlo. Si se trata de una pena equivalente a un delito, añadió, lo que correspondería es que fuera investigado por el Ministerio Público y sometido a un juicio oral. Agregó que no le parecía que la Corte Suprema por la vía disciplinaria imponga una pena de esta magnitud. Por estas consideraciones, concluyó que esta norma puede plantear cuestionamientos de constitucionalidad.

4.- En materia de competencias, señaló que sólo tenía una observación de carácter general referida al numeral 11 del artículo 17, disposición que establece que al tribunal le corresponderá conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos. Recordó que las municipalidades ejercen numerosas atribuciones en materia ambiental, razón por la que se preguntó si las entidades edilicias iban a quedar al margen de estas disposiciones. Respecto de este punto, sugirió considerar la posibilidad de incluir en este número las atribuciones que las municipalidades del país tienen en materia de medio ambiente, y las subsecuentes competencias de los tribunales de policía local. Resaltó que las corporaciones edilicias cuentan con numerosas facultades sobre diferentes aspectos medioambientales, por lo que, para alcanzar a nivel nacional una deseable coherencia en el sistema, bien valdría la pena trasladar a este tribunal la solución de conflictos entregados hoy a otros tribunales.

5.- Señaló que esta iniciativa presenta una inconsistencia o contradicción pues en el artículo 20 se indica que el procedimiento se inicia por demanda y luego, en el artículo 25, se señala que puede comenzar con una medida cautelar prejudicial.

6.- En el inciso segundo del artículo 20 se hace referencia a que la demanda deberá indicar el o los ámbitos en que incidiría la presunta infracción, expresión que es poco clara y que podría dificultar la tramitación de una acción en esta materia.

7.- En cuanto al artículo 22 del proyecto, formuló dos comentarios. Por una parte, planteó que la redacción del inciso primero parece cerrar la posibilidad de reconvenir, lo que consideró inconveniente, al menos en caso de acciones entre privados, toda vez que ello eventualmente podría dar lugar a juicios diversos -fundados en demandas contrarias- sobre unos mismos hechos o, al menos, sobre hechos relacionados.

Por otro lado, en relación con los incisos tercero y final, hizo presente una aparente contradicción al referirse, el primero de

ellos, a los medios de prueba del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, y al consagrarse en el inciso final el sistema de la sana crítica para apreciar la prueba. Recomendó revisar este aspecto para lograr la debida coherencia entre los mencionados preceptos.

Sobre el particular, estimó apropiado que la prueba se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica; al mismo tiempo, consideró inconveniente que los medios de prueba sean restringidos y sostuvo que debería acogerse el principio de libertad de prueba.

En este mismo orden de ideas, agregó que la frase del inciso tercero “y todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes” es vaga y no es una explicitación del principio de libertad de prueba. De hecho, en su opinión, los indicios no son técnicamente medios de prueba, y la palabra “antecedente” es imprecisa.

8.- Aludiendo al artículo 24, sostuvo que, al facultarse al tribunal para resolver de plano las cuestiones accesorias al asunto principal, se afecta el principio de bilateralidad de la audiencia. Sugirió que se contemple, al menos, la posibilidad de que el Tribunal pueda oír a ambas partes. Además, indicó que este precepto es contradictorio con el artículo 25 que, a propósito de las medidas cautelares, señala que éstas se pueden tramitar como incidentes.

9.- En relación con el inciso final del artículo 28, propuso revisar la propuesta de dar preferencia a estas causas para su vista por el Excm. Corte Suprema, dado el gran número de recursos que la tienen y que impiden a dicho Alto Tribunal efectuar la vista de sus tablas ordinarias.

Finalmente, concordó con las demás observaciones formuladas por la Corte Suprema.

- - -

Sobre la base de las ideas centrales precedentemente señaladas, las comisiones unidas, por seis votos a favor y una abstención, procedieron a aprobar en general el proyecto. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Gómez Urrutia, Antonio Horvath Kiss y Pablo Longueira Montes. Se abstuvo el Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain.

Al momento de proceder a la referida aprobación, las Comisiones unidas acordaron dejar constancia que lo hacían en el

entendido de que es necesario introducir variadas enmiendas a esta iniciativa durante su discusión en particular, con el propósito de efectuar los perfeccionamientos que requiere su texto. Expresaron que, al menos, debían recogerse en las indicaciones que se presentarán en la oportunidad correspondiente a algunas de las observaciones o reparos que se consignan precedentemente en este informe. Asimismo, las Comisiones unidas acordaron constituir un equipo de trabajo conformado por asesores técnicos de los Senadores de estas Comisiones, del Gobierno y de los institutos de asesoría parlamentaria, con el fin de generar una discusión académica seria, que facilite la elaboración de las indicaciones correspondientes.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestras comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tienen el honor de proponer la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"1. De la organización y funcionamiento

Artículo 1º.- El Tribunal Ambiental es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será resolver aquellas controversias de carácter ambiental en materias que sea competente de conformidad a lo señalado en la presente ley.

Artículo 2º.- El Tribunal Ambiental estará integrado por cinco ministros que se designarán de la forma que a continuación se indica:

a) Un abogado, quien lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.

b) Cuatro profesionales universitarios expertos en materias ambientales, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias o economía. Estos serán designados por el Presidente de la República previo concurso público de antecedentes en el Sistema de Alta Dirección Pública.

El Tribunal tendrá dos ministros suplentes, un abogado y un licenciado o con post grado en ciencias o economía.

No podrá ser elegido como ministro titular o suplente del Tribunal quien haya desempeñado el cargo de Ministro o Subsecretario del Medio Ambiente, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes convocado para el nombramiento respectivo.

La Corte Suprema designará al abogado suplente y el Presidente de la República al licenciado o post graduado en ciencias o economía, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.

Los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes, deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un Reglamento del Presidente de la República.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal.

El nombramiento de los ministros del Tribunal Ambiental se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Justicia.

Los ministros titulares y suplentes del Tribunal Ambiental permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por sólo un período sucesivo. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Honorable”, y cada uno de sus miembros, el de “Ministro”.

Artículo 3°.- Es incompatible el cargo de ministro del Tribunal con la condición de:

a) Funcionario público;

b) Administrador, gerente, trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, cuyo giro este relacionado con materias ambientales, y

c) Asesor o prestador de servicios profesionales, en materias que digan relación con medio ambiente a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, considerándose también que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias.

Los ministros suplentes sólo estarán afectos a la incompatibilidad señalada en la letra c) precedente.

Las personas que al momento de su nombramiento, o durante el ejercicio del cargo, ostenten cualquiera de las condiciones señaladas en el inciso primero de este artículo, deberán renunciar a ellas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes hasta por doce horas.

Artículo 4º.- Antes de asumir sus funciones los ministros del Tribunal Ambiental prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo, según el orden de sus nombramientos, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. Finalmente, el Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

Artículo 5º.- El Tribunal Ambiental tendrá su sede en Santiago, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 19.

Artículo 6º.- El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo tres días a la semana.

El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 7º.- Los ministros titulares y suplentes del Tribunal Ambiental deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos de los artículos 57, 60 B, 60 C y 60 D de

la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Ambiental.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Artículo 8°.- La remuneración mensual de los ministros titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo Superintendente del Medio Ambiente. Los ministros suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente. Con todo, la remuneración mensual total no podrá exceder de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.

En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del Tribunal, al Ministro Titular se le descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.

Artículo 9º.- Los miembros del Tribunal podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, se presume de derecho que el ministro titular o suplente, según corresponda, también estará inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al 10%, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de mercado de valores, y

b) Asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante el procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente que lo haya originado, así como en el procedimiento de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

Será causal de recusación respecto de los ministros titulares o suplentes, haber sido asesor o prestador de servicios de alguna de las partes durante el año que preceda a la notificación de la demanda; la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, o, el desempeño o ejercicio profesional en las mismas dependencias, oficinas o inmuebles con estos últimos, aun cuando ello no revista participación en ingresos o el desarrollo de funciones comunes o coordinadas.

Asimismo, será causal de recusación que el ministro asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.

La causal invocada podrá ser aceptada por el

integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, será reemplazado por el suplente de su misma área profesional, salvo que esta regla impida al Tribunal sesionar con el quórum mínimo establecido en el artículo 5°.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 3°, los ministros titulares y suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de un año contado desde que dicho ministro cesó en su cargo, salvo que la dictación de la sentencia sobre una causa que hubiera conocido el ministro se encontrare pendiente, en cuyo caso el término de un año se contará desde la notificación de la sentencia.

La infracción de esta prohibición será sancionada con inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años y con una multa a beneficio fiscal equivalente al último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanciones que serán aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite. Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al inculpado el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La sentencia que acoja la sanción a que se refiere este artículo, dará derecho a quien se estime afectado a interponer recurso de revisión del fallo en que haya participado el sancionado, cuando considerare que su actuación y decisión fue perjudicial a sus intereses.

Artículo 11.- Los miembros del Tribunal Ambiental cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Destitución por notable abandono de deberes;
- d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras c) y d) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 2º de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Artículo 12.- La Planta del Tribunal Ambiental será la siguiente:

Cargos	Grados	Nº Cargos
Secretario Abogado	4º	1
Relator Abogado	5º	1
Relator Abogado	6º	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5º	1
Profesional Universitario del ámbito de ciencias	6º	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14º	1
Oficial Primero	16º	1
Oficial de Sala	17º	1
Auxiliar	20º	1
Total Planta		9

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 13.- El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Artículo 14.- El personal del Tribunal se regirá por el derecho laboral común. Con todo, estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL. N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiere afectarle por los actos realizados.

En materia remuneracional tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

No obstante lo dispuesto en las normas de derecho laboral común, los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

Las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.

Artículo 15.- El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

El Tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación, se podrá recurrir de apelación ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que tenga el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 16.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Ambiental. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal Ambiental presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.

2. De la Competencia

Artículo 17.- El Tribunal Ambiental será competente para:

1) Conocer de las reclamaciones que se interpusieran en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaren las zonas del territorio como latentes o saturadas, los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, de conformidad a lo señalado en el artículo 50 de la ley N° 19.300;

2) Conocer de las demandas por daño ambiental;

3) Conocer del reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente;

4) Conocer del recurso de reclamación en contra de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que pone término al procedimiento sancionador;

5) Aprobar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente;

6) Conocer en el trámite de consulta obligatoria, de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la Ley crea la Superintendencia del Medio Ambiente;

7) Conocer el reclamo de ilegalidad en contra de los actos administrativos del Servicio de Evaluación Ambiental;

8) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando este rechace un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental;

9) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la resolución del Comité de Ministros que resuelva el recurso administrativo cuando las

observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 29 y 30 bis de la ley N° 19.300.;

10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que revisa la resolución de calificación ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300;

11) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas y objetivos de los instrumentos señalados;

12) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que ordene la suspensión transitoria de una resolución de calificación ambiental o de la ejecución u operación de un proyecto, en los casos señalados en la letra g) y h) del artículo 3° de la Ley que crea la Superintendencia de Medio Ambiente, y

13) Las demás que le señalen las leyes.

3. Del Procedimiento

Artículo 18.- Estarán legitimados para intervenir ante el tribunal las personas naturales o jurídicas que se encuentren en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

Artículo 19.- El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el artículo 17 de esta ley, se someterá al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

La demanda se presentará directamente ante el Tribunal Ambiental, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse ante las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.

Artículo 20.- El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1° de la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

El procedimiento podrá iniciarse por demanda de algún particular o de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuando corresponda, interpuesta dentro los plazos fijados por la ley N° 19.300. Admitida la demanda a tramitación, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días. La demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la ley e indicar el o los ámbitos en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda no contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior, sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada, no las admitirán a tramitación.

Artículo 21.- La notificación de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan.

La resolución que reciba la causa a prueba deberá notificarse por cédula. Transcurridos 30 días hábiles, contados desde la dictación de dicha resolución sin que ésta se hubiere notificado, el Tribunal procederá a notificarla de conformidad con el inciso penúltimo del presente artículo.

Las sentencias definitivas deberán notificarse personalmente o por cédula.

Las demás resoluciones serán notificadas por cualquier medio seguro que las partes de común acuerdo fijen y en subsidio por el estado diario. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Tendrán el carácter de ministro de fe para la práctica de las diligencias previstas en este Título, además del Secretario Abogado del Tribunal, las personas a quienes el Presidente designe para desempeñar esa función.

Artículo 22.- Vencido el plazo para evacuar el traslado por los interesados, sea que éste se hubiere evacuado o no, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles.

Acordada una conciliación, el Tribunal se

pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra el medio ambiente.

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes. El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa y aun después de su vista, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del quinto día hábil contado desde que la resolución que reciba la causa a prueba quede ejecutoriada. En todo caso, sólo se admitirán por punto de prueba, declaraciones de tres testigos por cada parte, salvo que el tribunal, a petición fundada al presentarse la lista de testigos, amplíe dicho número. No regirá respecto de los testigos lo establecido en los artículos 373, 374, 376, 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial, serán practicadas ante el miembro que el Tribunal designe en cada caso, el que podrá efectuar las preguntas que estime convenientes, impedir que las declaraciones y las preguntas de las partes se desvíen hacia aspectos irrelevantes o inadmisibles y resolver de plano las objeciones que le fuesen formuladas.

Las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, podrán ser conducidas a través del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo. Las demás actuaciones serán practicadas a través del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto.

El Tribunal dispondrá el registro de todas las audiencias a que hubiere lugar en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad.

La prueba instrumental podrá presentarse hasta diez días antes de la fecha fijada para la vista de la causa.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 23.- Vencido el término probatorio, el

Tribunal así lo declarará y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite.

Artículo 24.- Las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para definitiva.

Artículo 25.- El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.

Las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deberá acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal, cuando lo estime necesario, podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por cédula. En caso de que la medida se haya concedido prejudicialmente, el solicitante deberá formalizar la demanda en el plazo de veinte días hábiles o en el término mayor que fije el Tribunal, contado desde la notificación de aquélla. En caso contrario, quedará sin efecto de pleno derecho.

Sin embargo, las medidas podrán llevarse a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan siempre que existieren motivos graves para ello y el Tribunal así lo ordenare. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, no regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.

Artículo 26.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y técnicos - ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar como medidas el dejar sin efecto o modificar los actos contrarios a las disposiciones de la ley y ordenar la realización de determinadas actividades.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, cuando lo impugnado sea un acto administrativo el Tribunal en su sentencia deberán decidir todas las cuestiones planteadas, interpretar las normas que correspondan, así como determinar el sentido y alcance de las condiciones a las cuales debe someterse el organismo administrativo de que se trate.

El Tribunal deberá, especialmente:

1.- Verificar la legalidad de las actuaciones del organismo administrativo de que se trate;

2.- Establecer si el acto de la Administración ha sido razonable, para lo cual deberá verificar que:

a) No ha sido dictado de una manera arbitraria o caprichosa.

b) No ha sido dictado en abuso de su potestad discrecional.

c) No ha violentado ningún derecho o garantía constitucional.

d) No ha actuado con exceso o abuso en las competencias legales que le han sido conferidas.

e) No ha actuado con desviación de fin o de poder.

f) Los supuestos de hechos sobre los cuales descansa la decisión se encuentren debidamente acreditados en el procedimiento administrativo.

3.- Establecer que el acto ha sido dictado de conformidad al procedimiento administrativo exigido por la ley;

4.- Que los actos dictados se encuentran respaldados mediante pruebas sustanciales, debidamente acreditados en el procedimiento administrativo de que se trate, y

5.- Que el acto administrativo disponga de información técnica adecuada que lo justifique.

En el ejercicio de estas competencias el tribunal tendrá plenas atribuciones para revisar el procedimiento administrativo de que se trate, verificar los hechos sobre los cuales descansa la decisión y sustituir la decisión en la parte que corresponda.

Artículo 28.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerse por cualesquiera de las partes, en el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N.º 5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Artículo 29.- La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal Ambiental el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

Las multas confirmadas o modificadas por el Tribunal Ambiental deberán pagarse dentro de los diez días hábiles

siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditare el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 30.- Las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos precedentes, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

Artículo 31.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal Ambiental de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en los hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal Ambiental, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses de dictada la presente ley.

Artículo segundo.- Los concursos para el nombramiento de los Ministros del Tribunal, deberán realizarse dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Para efectos de la renovación parcial del Tribunal Ambiental, el período inicial de vigencia del nombramiento de cada uno de los primeros ministros titulares será de dos años para un ministro abogado y un ministro licenciado o con post grado en ciencias o en economía; de cuatro años, para un ministro abogado y un ministro licenciado o con post grado en ciencias o en economía; y de seis años, para el ministro abogado nominado como Presidente del Tribunal.

Artículo cuarto.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Acordado en sesión celebrada el día 19 de enero de 2010, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Gómez Urrutia, Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes y Alejandro Navarro Brain.

Sala de las Comisiones unidas, a 19 de enero de 2010.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL TRIBUNAL AMBIENTAL. (BOLETÍN N° 6.747-12)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en términos generales, se propone complementar la nueva institucionalidad medioambiental recientemente creada, instituyendo un Tribunal Ambiental. En concreto, se consagra este órgano jurisdiccional; se regula su constitución y funcionamiento; se fija sus competencias y se describe el procedimiento de acuerdo al cual conocerá los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución. Los artículos transitorios del proyecto se refieren a su entrada en vigencia, a los concursos para proveer los cargos de ministros de este Tribunal, a la renovación parcial de los jueces y al financiamiento de la iniciativa.

II. ACUERDOS: aprobado en general, por 6 votos a favor y una abstención (6 x 1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: consta de 31 artículos permanentes y 4 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Las normas de este proyecto -con excepción de las que se señalarán a continuación- deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, pues tienen rango orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. Se exceptúan de dicha condición los artículos 8°, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y artículos segundo y cuarto transitorios, que tienen el rango de ley común, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, inciso cuarto, de la Ley Fundamental.

V. URGENCIA: con fecha 19 de enero de 2010 se hizo presente la urgencia para el despachado de esta iniciativa, con carácter de “simple”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 28 de octubre de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República. Su artículo 76 encarga a los tribunales el cumplimiento de la función jurisdiccional. Su artículo 77 dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales, la que sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Su artículo 19 asegura, en su número 3°, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y regula, al efecto, el principio del debido proceso. Además, en su número 8°, este mismo artículo asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

b) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que contiene los preceptos fundamentales relativos al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

c) Código Orgánico de Tribunales. Este cuerpo normativo, como se sabe, consagra las normas básicas sobre organización y atribuciones de los tribunales y de la administración de justicia en general.

d) Código de Procedimiento Civil. Este ordenamiento legal regula la tramitación a que deben someterse las partes y los tribunales en el conocimiento y resolución de los conflictos judiciales.

Valparaíso, a 19 de enero de 2010.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

ÍNDICE

	Página
1.- Normas de quórum	2
2.-Antecedentes	2
3.- Discusión en general.....	19
4.- Aprobación en general	32
5.- Texto del proyecto	33
6.- Resumen Ejecutivo.....	51

- - -